

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPa**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/17.3/2C.27.5/0001-19

005099

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17.1/2C.27.5/

/2021.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro en que se integra el procedimiento administrativo instaurado en contra del [REDACTED] pec, a través de su Representante Legal, en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número Orden de Inspección número ME0003RN2019 en materia de Impacto Ambiental de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, la cual corre agregada en el expediente citado al rubro de la foja uno a la cuatro.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, instrumentándose al efecto Acta de Inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, la cual corre agregada de la foja cinco a la dieciocho de autos.

TERCERO. - Haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en fecha once de febrero del dos mil diecinueve, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del [REDACTED] ingresó un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de realizar las manifestaciones que consideró convenientes en relación al acta de inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, como consta de foja diecinueve a treinta y tres de autos.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/001858/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], a través de su Representante Legal, en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; el cual se notificó personalmente, en fecha tres de mayo del dos mil diecinueve; notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, la interesada manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en líneas anteriores, tal y como consta en fojas treinta y cuatro a la cuarenta y uno de autos.

QUINTO.- En fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, esta autoridad emitió el acuerdo de alegatos, mismo que fue notificado en la misma data, mediante el cual se puso a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído; el plazo inició del doce al diecisiete de marzo del presente año.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la presunta infractora no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante esa situación se tiene por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.
- II. En el acta descrita en el Resultando Quinto de la presente resolución se desprende lo siguiente:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

1.- Se realiza una descripción detallada del sitio y las obras o actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección

- a) Superficie total del predio y del área donde se realiza las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección se realiza dentro del Área Natural Protegida inspeccionada:

Es necesario precisar que se inspeccionaron dos parajes uno contiguo al otro [REDACTED] dichos parajes se encuentran ubicados dentro de un Bosque natural integrado por ejemplares de Pinus sp. Y Quercus sp. Donde se observa la construcción de una rampa que conduce a una estructura de concreto elevada dicha estructura es similar en ambos parajes con zapatas de concreto armado que miden aproximadamente 6 metros por 3.80 metros del lado del paraje [REDACTED] la estructura de concreto tiene una elevación de 5 metros aproximadamente y del otro lado de la cascada tiene una elevación de aproximadamente 12 metros, las obras si se realizan dentro del Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

b) ...

- c) Se observan obras de la construcción de cimentaciones a base de concreto armado elevadas que a decir del visitado se pretende unir los parajes denominados [REDACTED] a través de un puente volado, la superficie afectada del en el paraje la cascada es de 820 m² cuadrados, en el paraje el fortín es de 485 m² además se observa la apertura de un camino con una longitud de una superficie afectada de 280 m² luego entonces la totalidad de la superficie afectada es de 1,585 m² (metros cuadrados).

2.- Son terrenos cubiertos con vegetación construidas por arbolado de pino y encino, y otras hojosas el estrato inferior por gramíneas al norte colinda con [REDACTED] al sur se colinda con un cauce permanente así como un calle de concreto hidráulico, al Este y Oeste con terrenos forestales de Pino-Encino y con el Rio denominado "Rio verde".

Así mismo se observaron 12 tocones con diámetro promedio de 5 centímetros de encino y hojosas asimismo 2 tocones de encino con diámetro promedio de 35 centímetros sin marca que acredite su legal derribo es necesario precisar que son de corte reciente.

3.- Determine el grado de Avance a decir del visitado se tiene un avance de 70% del proyecto.

4.- Quienes participaron en la Obra el Proyecto fue realizado por la constructora [REDACTED]

5.- al momento de la visita de Inspección no se observan actividades de ninguna índole por lo que o se observan bienes, vehículos, utensilios o maquinaria en el lugar antes mencionado.

6.- ...

7.- En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas al ambiente.

Se observa la perdida de la cobertura vegetal y la perdida de infiltración a los mantos friáticos por la eliminación de arbolado joven, la perdida de la captura de carbono.

Se afecto la belleza ecenica del lugar puesto que no hay ninguna otra obra además se fomenta la erosión del suelo por la apertura de brechas y la acumulación de residuos solidos.

Al existir obras y actividades dentro de ANP en este acto se le solicito al visitado exhiba la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad competente en este caso por la SEMARNAT, el visitado aduce que no presenta Autorización emitida por Semarnat por lo que esta autoridad procede a imponer una medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las Obras y Actividades hasta en tanto la Subdelegación jurídica de la PROFEPA determine lo contrario.

Colocándose 3 sellos con la leyenda Clausurado con números de folios 001, 002 y 003.

...





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas observándose lo siguiente: Por el momento de la visita de inspección se observaron daños directos como: la pérdida de vegetación, modificación de la belleza escénica o del paisaje, alteración de la capacidad de la infiltración del agua, inducción de erosión del suelo. Daños indirectos como: modificación a la captura de carbono, movilización de la fauna silvestre y contaminación del suelo.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se desarrollan en el paraje la cascada y el fortín con la colocación de tres sellos con la leyenda de CLAUSURADO y con números de folios No. PFPA/17.3/2C.27.5/0001-19-02-03".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, en virtud de que la misma fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

005099

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406) Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determinó mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/001858/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, la comisión de las presuntas infracciones estipuladas en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m2, así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] "localidad de [REDACTED]", predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, se alteran las condiciones naturales del área, los servicios ambientales, flora y fauna, por lo que se **debía contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, ya que las obras y actividades de Construcción antes referidas, se reitera, se encuentran dentro de Área Natural Protegida de competencia Federal, toda vez que al momento de la visita inicial no contaba con la autorización previamente expedida por la autoridad competente; y al **NO** haberla exhibido, ni al momento de requerírsela de forma legal dentro de la vista de inspección, ni dentro del plazo que establece el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue susceptible de ser sometida al presente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



005099

procedimiento, al no haber podido acreditar el cumplimiento de la normatividad invocada en Materia de Impacto Ambiental.

Es por lo que mediante dicho acuerdo de emplazamiento se instauro procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], a través de su Representante Legal, en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, el cual se notificó personalmente, en fecha dos de mayo del dos mil diecinueve; por lo que fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, la interesada manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número anteriormente señalada.

- III. Cabe citar que, como se dijo anteriormente que en el punto CUARTO del emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/001858/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, así como a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda **persona física o moral** que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños**, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.**

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- Sea una persona física o moral.
- La actividad puede ser por acción u omisión.
- Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en el presente procedimiento administrativo, se actualiza ya que la actividad fue realizada por persona moral como lo es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec**, a través de su Representante Legal.

El SEGUNDO elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción como se puede advertir fue el **H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec**, a través de su Representante Legal el Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



005099

de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, lo anterior de manera voluntaria sin contar con la autorización respectiva, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar las obras y/o actividades de la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo, mismas que se desarrollan en el domicilio anteriormente mencionado, se alteran las condiciones naturales del área, los servicios ambientales, flora y fauna.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el punto 7 del Acta de Inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

"7.- En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas al ambiente.

Se observa la pérdida de la cobertura vegetal y la pérdida de infiltración a los mantos frías por la eliminación de arbolado joven, la pérdida de la captura de carbono.

Se afecto la belleza ecenica del lugar puesto que no hay ninguna otra obra además se fomenta la erosión del suelo por la apertura de brechas y la acumulación de residuos solidos.

...

En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas observándose lo siguiente: Por el momento de la visita de inspección se observaron daños directos como: la pérdida de vegetación, modificación de la belleza escénica o del paisaje, alteración de la capacidad de la infiltración del agua, inducción de erosión del suelo. Daños indirectos como: modificación a la captura de carbono, movilización de la fauna silvestre y contaminación del suelo".

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, que resalta que la actividad no fue evaluada a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

Lo anterior, y en virtud de que hasta el momento no existió elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección antes referida, referente a la existencia de daño ambiental ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por ciertos los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.

Así mismo es de resaltarse, que, en el mismo acuerdo de emplazamiento precitado, en su punto **CUARTO**, se hizo del conocimiento del [REDACTED], [REDACTED], a través de su Representante Legal el Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED], predios que



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que de las constancias del procedimiento se desprende la existencia de un daño ambiental, por lo que esta Autoridad Federal se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre la **REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO** que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; siendo que se hizo del conocimiento de la interesada que sí está optaba por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño (compensación) conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debía acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar ante esta Autoridad Federal el estudio que acreditara y precisara los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección inicial que motivó el presente procedimiento, PREVIO A PRESENTACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; sin que al momento de emitir la presente Resolución Administrativa **haya ingresado documental alguna que lo pudiera encuadrar en los casos de excepción para que procediera la compensación del daño ambiental, pues no presentó dicho estudio de daños, así como TAMPOCO ingresó documento alguno que acredite que solicita a la Autoridad Ambiental competente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.**

IV. Que el [REDACTED], a través de su Representante Legal el Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "L [REDACTED]" localidad de San Sebastián [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, no hizo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que al momento de emitir la presente Resolución no ingresó documentación dentro de los quince días siguientes a la notificación del Acuerdo de mérito, mediante el cual realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez dicho lo anterior, se desprende que el [REDACTED] [REDACTED] pec, a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] as, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, requería de manera previa al inicio de dichas obras y/o actividades de la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** para las Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación tal como lo establece el artículo 28 de la Fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que es el órgano competente para emitir tales actos;

Y toda vez que al momento de la presente **no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED], Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **con fecha anterior a la visita inicial**; se tiene que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial **NO HAN SIDO SUBSANADAS, MUCHO MENOS DESVIRTUADAS.**

Con lo anterior queda de manifiesto la certidumbre de que el [REDACTED], a través de su Representante Legal, debía contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de las obras y actividades que nos ocupan, incumplió con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar las Obras y Actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, requiere previamente, de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, entendiendo como Impacto Ambiental, la alteración positiva o negativa de la calidad ambiental provocada o inducida por cualquier acción del hombre, como lo es el caso que nos ocupa, tal como se demuestra con el Acta de Inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve.

Cabe subrayar lo previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base el hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
- II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:
 - a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal".

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que el [REDACTED], a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" localidad de "[REDACTED]" predios que circunscriben con coordenada geográfica "[REDACTED]", municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **ES RESPONSABLE DIRECTA DE CAUSAR EL DAÑO AMBIENTAL** asentado en el acta de inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve; por lo que, la hoy responsable se encuentra **OBLIGADA A LLEVAR A CABO el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad Federal**; siendo está una obligación primaria de la responsable, conforme lo que se establezca en la presente Resolución Administrativa.

- VI. Derivado de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" predios que circunscriben con coordenada geográfica "[REDACTED]" municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; siendo el incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículo 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Así mismo es de resaltarse, que, en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/001858/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, en su punto **CUARTO**, esta Autoridad Federal hizo del conocimiento del [REDACTED], a través de su Representante Legal, que de las constancias del procedimiento se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA 005099

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

desprendía la existencia de un daño ambiental, esta Autoridad Federal se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre la **reparación y compensación del daño** que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que se hizo del conocimiento del interesado que sí este optaba por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño (compensación) conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **DEBÍA acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar ante esta Autoridad Federal el estudio que acreditara y precisara los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección que motivaron el presente procedimiento, PREVIO A PRESENTACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Persona Moral de mérito a través de su Representante Legal, **no hizo valer su derecho, toda vez que no externo SU VOLUNTAD PARA OPTAR POR LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSISTENTES EN LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL,** en razón de que **NO** exhibió ante esta Autoridad Federal escrito o documental alguna que lo encuadrara en alguna de las excepciones previstas en dicho artículo, en cita:

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal

VII. Es importante resaltar que en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se establece:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales".

De lo anterior se desprende que la legislación ambiental vigente prevé tres casos **de excepción** de requerir previamente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto para quienes pretendan llevar a cabo alguna obra en Área Natural Protegida de Competencia Federal.

Siendo que, del estudio de los autos del expediente que nos ocupa, se desprende que ha quedado asentado que el [REDACTED] a través de su Representante Legal, **NO** ingresó documental alguna que pudiera enmarcarlo en alguna de las excepciones de requerir la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que la no podía iniciar ningún tipo de obras o actividades afines al "proyecto" hasta que no hayan sido autorizadas en materia de Impacto Ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **es por lo que esta Autoridad Federal aduce** que las obras y actividades construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] los [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **estuvieron sujetas a la obligación de tener en todo momento, previo la visita de inspección inicial, la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** Ya que como se ha dicho reiteradamente el sitio en el cual se llevan a cabo dichas obras se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005.

Aunado a ello, si bien es cierto en el escrito presentado ante esta Autoridad Federal el día once de febrero del dos mil diecinueve, el C. Sebastián Almazán Rojas, en su carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, ingresó un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...constructora que en dicho contrato se comprometía a realizar todos los trámites necesarios y se comprometía a **RESPONDER DE LOS DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS DE LOS TRABAJADORES EJECUTADOS, ASÍ COMO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR INOPSERVANCIA O NEGLIGENCIA DE SU PARTE LLEGUE A CAUSAR AL "MUNICIPIO", ASÍ COMO TAMBIÉN SE OBLIGA A QUE SERÁ RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCACIONE A TERCEROS POR INCUMPLIMIENTO A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA,** lo que queda estipulado dentro del contrato de obra, mismo que se acompaña en copia certificada para su debida constancia legal, de donde se puede desprender que en caso de que exista algún daño a la ecología en lo que se refiere en la inspección que realizara el personal de la dependencia a su cargo, en tal caso lo sería la empresa contratista y no mi representada, por lo que se le suplica a esta dependencia a su cargo realizar la investigación correspondiente para que en su caso de existir el daño a que refiere el personal a su cargo, se le amoneste..." (sic).*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA 005099

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Derivado de lo anterior, en el punto séptimo del Acuerdo de emplazamiento número PFP/A/17.1/2C.27.5/001858/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se le requirió al H. [REDACTED], a través de su Representante Legal, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, señalara el domicilio en el cual podía ser localizada la persona moral denominada "[REDACTED]" a través de su Representante Legal, para ser llamada al presente juicio, sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución Administrativa haya aportado los elementos probatorios solicitados. Aunado a ello, resulta menester señalar que esta Unidad Administrativa no es la autoridad competente para hacer valer lo estipulado en el Contrato No. [REDACTED], signado por el H. Ayuntamiento de Temascaltepec a través de su Representante Legal y la persona moral denominada "[REDACTED]" de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho; pues fue el [REDACTED], a través de su Representante Legal, el contratista, asimismo recaía en él la responsabilidad de obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción de las obras de mérito.

VIII. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de San Gabriel [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la Secretaría en cuestión previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para compensar el daño ambiental.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las en materia ambiental tiene como finalidad la ejecución de obras y actividades que impliquen un daño ambiental; siendo una herramienta preventiva en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que esta evaluación siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate.

Bajo este orden de ideas, las obras y actividades de Construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPa**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, son de competencia federal por lo que son reguladas en bajo legislaciones Federales, por lo que estas debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización federal correspondiente, y toda vez, que como se acredita en los autos del expediente en que se actúa, no se acredita contar con dicha autorización para llevar a cabo dichas obras y actividades.

En razón de lo anterior, el **inspeccionado incumplió con la obligación de contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental**, como lo establecen los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por ende esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto, establecidos en el artículo 173 del mismo ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial esta Autoridad Federal no pudo constatar que contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades de mérito, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad, y por consiguiente, se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño ambiental o deterioro grave a los recursos naturales con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las Obras y Actividades que nos ocupan es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA 005099**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para - entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa005099

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de maras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero [1]:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPa005099**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia al comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

*"Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



005099

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del equilibrio ecológico y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA

En el caso particular es de destacarse que **se consideran GRAVES las actividades** realizadas por el [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de San Sebastián Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, ya que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, es el de **prevenir el daño** que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no** ocurrió en el presente asunto.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

No aplica

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que la hoy infractora, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

En relación con el derribo de arbolado sin la debida autorización es una de las principales causas de deforestación de los ecosistemas boscosos de nuestro país. Esto representa un detrimento en la calidad de vida, ya que los bosques ofrecen múltiples beneficios a nivel local, regional y mundial derivado de su valor como fuente de abastecimiento de agua, centros de diversidad biológica, origen de diversos productos madereros y no madereros, lugar de recreación y estabilizadores del suelo frente a los procesos erosivos. En general los bosques se asocian con diversos servicios ambientales a nivel de cuenca hidrológica, destacando entre otros los siguientes: regulación de los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa 005099

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

flujos de agua, conservación de la calidad del agua, control de la erosión y sedimentación, reducción de la salinización del suelo/regulación del nivel freático y la conservación de hábitats acuáticos, siendo necesario que se apeguen a los requisitos legalmente establecidos en las normas jurídicas aplicables, para tener un control estricto en las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, debido a la problemática de la tala clandestina que ha provocado que en los últimos 20 años los bosques de pino y oyamel del Estado de México y del vecino Estado de Michoacán hayan sido deforestados y fragmentados severamente. Por lo anterior resulta prioritario su protección.

Asimismo, los bosques cumplen con servicios vitales, pues recolectan y filtran el agua dulce, con lo cual mantienen el ciclo hidrológico general del planeta, moderan inundaciones y sequías, además de limitar la erosión en las cuencas hidrológicas e influyen en la variación del clima. Toda vez que el recurso dañado observado al momento de la visita de inspección consistente en derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo, del cual no se acredita la legal procedencia de esta.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende, no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] [REDACTED] ec, a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de San Sebastián Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/001858/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se le requirió a la ahora infractora, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas, fue omisa en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que esta autoridad de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas de la infractora, por lo que se debe tomar en cuenta que de autos se desprende que el [REDACTED] [REDACTED] ec, a través de su Representante Legal, en el Acta de Inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, que la actividad que realiza consiste en: construcción de un puente colgante peatonal, asimismo en dicha acta se asentó que su capital social asciende a la cantidad de un millón de pesos.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

Asimismo, en las documentales ingresadas por la ahora infractora el día once de febrero del dos mil diecinueve, específicamente del Contrato No. [REDACTED] signado por el [REDACTED] a través de su Representante Legal y la persona moral denominada [REDACTED] de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, es menester señalar que en la Clausula Tercera de dicho contrato se desprende que el monto total es por la cantidad de **\$1,199,997.96 (un millón ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y siete pesos 96/100 M.N)**, por lo que esta autoridad infiere que la Infractora es económicamente solvente para hacerle frente a la sanción que esta autoridad impondrá, por la comisión de las infracciones a que se han venido haciendo referencia.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Haciendo una búsqueda exhaustiva en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de México, la cual dio como resultado que no existen expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de San [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental.

Constatándose que la inspeccionada que nos ocupa, no cuenta con antecedentes por cometer violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo cual, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **fue negligente** en cometer la infracción, pues al estar -el predio que nos ocupa- dentro de una Área Natural Protegida de Competencia Federal, debía contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, trayendo con ello daño a los ecosistemas al no tener control de las actividades que se desarrollan, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por del [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de San Sebastián Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades consistentes en la construcción de Construcción de caballerizas, pista para montar, área de descanso y patio, lo cual es emitido una vez que es presentada y valorada la evaluación de Impacto Ambiental, lo que **propicia un beneficio económico a la infractora.**

IX. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas:

A [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

- a. Por no cumplir con lo establecido en la fracción **XI** del artículo 28 fracción **XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades de construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "La [REDACTED]" localidad de San Sebastián Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Federal impone una multa por el monto equivalente de \$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,000 unidades de medida y actualización,** toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de **enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.**

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./I. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P/J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

- X. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 primer párrafo de su Reglamento en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, en relación con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, misma que quedó debidamente precisada en el CONSIDERANDO V de la presente Resolución, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, así como a la salud humana, se ordena al **H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec**, a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de [REDACTED] [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

1.- Someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]"; predios que circunscriben con coordenada geográfica "[REDACTED]", municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; asentadas en el Acta de Inspección número 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

1.1.- Una vez que se haya sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" localidad de "[REDACTED]", predios que circunscriben con coordenada geográfica "[REDACTED]", municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, un proyecto que contemple las medidas de mitigación y compensación de los daños causados por la realización de las obras en cuestión (contemplando todos los recursos naturales afectados), donde se indique el nombre del responsable de la elaboración del proyecto, número de cédula profesional y firma; el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada. Lo anterior en término no mayor a **15 días hábiles** posteriores a la fecha de notificación del presente.

En caso de no cumplir con lo estipulado en la primera medida correctiva señalada líneas arriba, el "[REDACTED]" a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" localidad de "[REDACTED]" predios que circunscriben con coordenada geográfica "[REDACTED]" municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, deberá realizas las siguientes acciones:

- 2.- Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, **un Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cita:

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Donde se indique el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica; el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva, lo anterior a efecto de determinar el **ESTADO BASE** en que se encontraba el predio en estudio, donde se realizan las actividades, de conformidad con el artículo 68 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en un plazo no mayor a **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que el [REDACTED] a través de su Representante Legal; ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por la interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

- 2.1.- Realizar los trabajos necesarios para **volver al Estado Natural (Base)** en que se encontraba dicho predio, de conformidad con el peritaje ambiental de daños, que se alude en la medida que antecede, para lo cual deberá, Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México (PROFEPA) las documentales que demuestren que llevará a cabo las acciones tendientes a establecer las condiciones en que se encontraba la zona de estudio y/o influencia hasta antes de la realización de las obras en cuestión, ya que al momento de la visita de inspección se detectó la obras y actividades de construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de [REDACTED] [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED] [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, sin presentar la Autorización correspondiente, por lo que se le solicita a la inspeccionada presente un Programa de Actividades Calendarizado a efecto de que señale la fecha y forma en que realizara tales acciones, con el propósito de que durante dicha diligencia se encuentren presentes Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, y lleven a cabo el retiro de la Clausura Total Temporal impuesta en el punto inmediato siguiente, para su debido cumplimiento, quienes levantarán para debida y legal constancia el acta correspondiente, lo anterior en un plazo no mayor a **15 días hábiles** contados a partir de que quede el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se alude en la presente medida correctiva.

Una vez transcurridos dichos plazos, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

(...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ...".

Debiendo de tomar en cuenta que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación, realizará las correspondientes visitas de verificación al predio que nos ocupa, a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado por esta autoridad.

- XI. Con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena dejar sin efectos las medidas de seguridad consistentes en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de [REDACTED] [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México, con la colocación de tres sellos con la leyenda de CLAUSURADO y con números de folios No. PFPA/17.3/2C.27.5/0001-19-02-03, los cuales fueron impuestos dentro del Acta de Inspección No. 17-089-001-IA-19 en materia de Impacto Ambiental de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve.

En este acto y toda vez que la inspeccionada a través de su Representante Legal, no ha corregido las deficiencias encontradas durante el procedimiento administrativo y quedó acreditada la inobservancia de la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 primer



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPa**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

párrafo su fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en razón del incumplimiento a la legislación ambiental aplicable estipulado en el considerando IX de la presente Resolución Administrativa, también se impone como **SANCIÓN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED]

[REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica LN [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México, en virtud de que la interesada no subsana y/o desvirtuo en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad; hasta en tanto compruebe fehacientemente a esta Autoridad Federal que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas con antelación, en razón de que tales hechos y omisiones constituyen la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, en el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga de manera condicionada la autorización en materia de impacto ambiental señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan.

La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y los días posteriores aquel en que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el considerando anterior de esta resolución. Sirve de sustento a la imposición de la sanción anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CLAUSURA TEMPORAL, NO VIOLA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- La clausura temporal, parcial o total prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, que por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aún en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias e irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aún cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia pues está ante un caso especialísimo consistente en que exista peligro inminente para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tenga a su alcance el recurso de inconformidad, que en su caso pueda hacer valer contra la clausura definitiva para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad de preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan por su inminencia procedimientos administrativos de audiencia.

En consecuencia, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED], a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED]

[REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, una multa total por el monto total equivalente a **\$268,860.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,000** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL y ejecutar la sanción ordenada en el Considerando XI, consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPa**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

cuenclas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, instrumentándose al efecto el acta circunstanciada que haga constar tales hechos. Así mismo, en dicho acto deberá estipularse el grado de avance de las obras en cuestión, la cual tendrá que ser necesariamente comparada la situación actual con la que fue estipulada en el acta de visita de inspección inicial.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] c, a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] "localidad de [REDACTED]" predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109 Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] c, a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] "localidad de San Sebastián Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED]", municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO DECIMO** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; y si no se realizan las mismas en los términos y plazos establecidos, a efecto de subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento como en las infracciones cometidas, se apercibe de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien, por lo que de su incumplimiento se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



005099

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" localidad de [REDACTED], predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" localidad de San Sebastián Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que puede recurrir al juicio de nulidad por la vía ordinaria en virtud de las medidas correctivas impuestas en el considerando decimo de la presente Resolución Administrativa; en los términos del artículo 58-3 fracción V de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] a través de su Representante Legal en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes "[REDACTED]" localidad de San Sebastián Carboneras, predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED], municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005099

Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO al [REDACTED], a través de su Representante Legal, en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de cimentaciones a base de concreto armado para un puente colgante peatonal, y apertura de brechas de terracería en una superficie de 1,585 m², así como el derribo de 14 tocones de encino sin marca de martillo forestal que acredite su legal derribo; mismas que se desarrollan en los parajes [REDACTED] localidad de [REDACTED] en [REDACTED] predios que circunscriben con coordenada geográfica [REDACTED] municipio de Temascaltepec, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

Así lo acuerda y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES** Subdelegado de Inspección Industrial; Encargado de Despacho de la Delegación d la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

HMCS/DMIR.



